&&

**DECRETO 1380 DE 1995**

(agosto 18)

Diario Oficial No. 41973, del 24 de agosto de 1995

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

por el cual se reglamenta parcialmente

el artículo [21](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0041_93&arts=21) de la Ley 41 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere

el numeral 11 del artículo [189](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=189) de la Constitución Política,

DECRETA:

&$ARTICULO 1o. **<Artículo compilado en el artículo [2.14.1.9.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.14.1.9.1) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Para el reconocimiento e inscripción de las Asociaciones de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras se requiere la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea de Constitución y elección de dignatarios;

b) Estatutos y constancia de su aprobación por la Asamblea de Asociados;

c) Relación de Asociados con su respectiva identificación y dirección domiciliaria.

PARAGRAFO 1o. La documentación a que se refiere el presente artículo deberá ser remitida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de los Organismos Ejecutores de los Distritos de Adecuación de Tierras de que trata el artículo [14](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0041_93&arts=14) de la Ley 41 de 1993, los cuales emitirán concepto sobre la viabilidad de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

PARAGRAFO 2o. Cuando el Organismo Ejecutor de los Distritos de Adecuación de Tierras sea una entidad de carácter privado, la documentación y la viabilidad correspondientes deberán ser tramitadas por conducto del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT.

&$ARTICULO 2o. **<Artículo compilado en el artículo [2.14.1.9.2](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.14.1.9.2) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, asumirá el estudio de la documentación señalada en el artículo primero del presente Decreto, y si la encuentra ajustada expedirá la Resolución reconociendo la Personería Jurídica y ordenando la inscripción respectiva.

&$ARTICULO 3o. **<Artículo compilado en el artículo [2.14.1.9.3](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.14.1.9.3) del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=3.1.1) del mismo Decreto 1071 de 2015>** Efectuado el reconocimiento de la Personería Jurídica y su correspondiente inscripción, el expediente de la Asociación será remitido al Organismo Ejecutor del Distrito de Adecuación de Tierras, para efectos de su inspección, control y vigilancia.

&$ARTICULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

GUSTAVO CASTRO GUERRERO.